



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00565 00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

CONVOCANTE: ALISCAIR ALBERTO MARTINEZ YEPES

CONVOCADOS: HECTOR IBAÑEZ PELUFFO, FABIAN BAYONA VILLAREAL Y MARLENE PELUFFO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Noviembre diez (10) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha prueba extraprocesal del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de prueba extraprocesal consistente en interrogatorio de parte a los señores (as) HECTOR IBAÑEZ PELUFFO, FABIAN BAYONA VILLAREAL y MARLENE PELUFFO GUTIERREZ se observa que no se cumplió con el requisito a que hace referencia, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De otro lado se advierte que si bien se aportó la trazabilidad de los correos electrónicos donde se confirió el poder a la mandataria, no se allegó el documento adjunto que demuestre tal voluntad, anexo indispensable conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del CGP.

Tampoco se indicó en la solicitud el número de identificación de los convocados, ni la dirección física y electrónica donde la convocada MARLENE PELUFFO GUTIERREZ recibe notificaciones personales.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal consistente en interrogatorio de parte realizada por ALISCAIR ALBERTO MARTINEZ YEPES contra los



señores (as) HECTOR IBAÑEZ PELUFFO, FABIAN BAYONA VILLAREAL y MARLENE PELUFFO GUTIERREZ., por los motivos expuestos en anterioridad

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**